

DISCVRSOS POLITICOS.

CONFORMES A LOS PRINCIPIOS DEL derecho, para fundar el que tienen los Padres Difinidores del Orden de San Iuan de Dios, à la precedencia de asientos en todos los actos Conuentuales, respeto del Padre Prior de la Casa, y Hospital de Madrid.

ARTICVLO PRIMERO.

PResuponense algunas proposiciones, y principios que tocan al hecho, y fundan el derecho que fauorece à los Padres Asistentes.

PROPOSICION PRIMERA.

1 Desde el año de 1644. en que à tres de Mayo dexò de ser Prior en este Conuento de Madrid el Reuerendo Padre Genera l, por decretos del Orden, y entrò el Padre Fray Diego Aluarez, se ha continuado hasta el tiempo presente, el que dichos Padres Asisten-

tentes ayan precedido en el aſsiento (aſsi del refectorio, como de otras partes donde ſe junta la Comunidad à ſus actos Conuentuales) à todos los Priores que ha auido con ciencia, y paciencia, aſsi del dicho Padre General, como de todos los demàs Superiores de dicho Orden: y aſsimiſmo con todas las circunſtancias de aprouacion que el derecho requiere, para preſumir, y juzgar, que la dicha precedencia era ſin perjuizio de tercero, ſupueſto, que ni judicial, ni extrajudicialmente ſe ha interpueſto proteſta alguna, ò reclamacion por parte de alguno de dichos Priores para el caſo; ni en los Capitulos Generales, ò Congregaciones de dicho Orden (que ſe han celebrado en eſte tiempo) ſe ha mouido duda, ò queſtion alguna ſobre dicha precedencia que han tenido, y continuado por tantos años dichos Aſsiſtentes.

PROPOSICION SEGVNDA.

2 Es cierto que no ay derecho alguno, claro, y expreſſo, qu determine el orden, y precedencia que han de guardar entre ſi las dignidades, y oficios de dicho Orden: y aſsi el preceder entre ellos el Reuerendo Padre General, nace, y prouiene, no ſolo de la buena razon natural que lo dicta, ſino tambien de los principios generales del derecho comun, y eſtilos de las demàs Religiones.

TERCERA.

Los que tuuieron juntamente con el oficio de Prior de dicho Conuento, el de Aſsiſtente General, ocuparon ſiempre el aſsiento que les tocaua como à tal Aſsiſtente, ſegun el vſo, y coſtumbre que tienen en dicho Orden, de que el Aſsiſtente mayor preceda à los demas del difinitorio.

QVARTA.

Los tales Aſsiſtentes por la calidad de ſu oficio, y derecho particular de ſus conſtituciones, ſon electos en Capitulo General, y duran por ſeis años, como el miſmo General; pero los Priores duran ſolos tres años, y ſu eleccion no toca al dicho Capitulo General, ſino ſolamente quando concurre entonces el fin de ſu trienio.

QVINTA.

Aunque ſu conſtitucion no determine que preciſamente aya de aſsiſ-

aſsiſtir el Padre General con ſus Aſsiſtentes, y Difinitorio en dicho Conuento de Madrid; es eſtilo vniuerſal de dicho Orden (haſta oy obſeruado) que aſsiſtan ſiempre en dicho Conuento, y que en el hagan ſiempre ſus Difinitorios, y demas actos judiciales, y de gouierno que les toca por ſu oficio, y derecho, por cuya cauſa ordena ſu Conſtitució no ſean Conuentuales de Conuento alguno, y que ſu reſidencia ſea comunmente en eſta Corte.

SEXTA.

3 Aſsimiſmo conſta por ſus leyes, que los dichos Aſsiſtentes no eſtàn ſugetos â otro Prelado mas que al General; y aſsi como precedē al Prior en el aſsiēto en todos los actos Conuētuales, por la coſtumbre ya dicha; preceden tābien en virtud de ella al Padre Prouincial, quando ſe halla en dicho Conuento.

SEPTIMA.

Suceden los tales Aſsiſtentes en la forma que diſpone la ley en el gouierno vniuerſal de la Religion, ſi el Generalato vaca en el ſegundo trienio.

OCTAVA.

Tienen voto deciſiuo, no ſolo en las elecciones de todos los oficios de la Religion, ſino tambien en otras materias graues, que pertenecen por derecho al Padre General, y penden de ſu determinacion.

NONA.

En eſta cauſa es cierto que no litigan con el Padre Prior del Conuento de Granada.

DEZIMA.

Es conſtante que en dicha Religion no ay tiempo determinadô para juntarſe el Difinitorio â ſus funciones, ni ley que obſte â que ſe junte ſiempre que fuere neceſſario.

Todo lo qual ſe ha propueſto para mayor claridad de la materia.

4 Supongo tambien, que eſte oficio de Aſsiſtente General, es

es el mismo que en otros Ordenes se llamã con titulo de Difinidor: y assi como antiguamente en la Republica de Roma auia Consules, y Senadores para el bien publico della, fue tambien conueniente, que en las Religiones huuiesse este genero de oficios, para que en las Congregaciones, Capitulos, y demas actos que se dirigen al buen gouierno, y direccion suya, se hallassen personas, que con autoridad publica assistiessen à la disposicion de leyes, y otras materias graues que se ofreciessen; y assimismo para que acompañassen à la cabeça suprema de la Religion, con su prudencia, y consejo, en las cosas mas arduas, y dificultosas, assi lo sienten generalmente los Autores que escriuen de Statu Regulari, principalmente Manuel Rodriguez, *tom. 2. quæst. regul. quæst. 46. art. 1.* Miranda, *tom. 2. direct. Prælat. quæst. 12. art. 2. conclus. 1.* ibi: *Sunt itaque supradicti Diffinitores ad modũ Senatorum, à quibus in Romana olim Republica, cuncta cuiusvis ponderis, atque momenti negotia, expediebantur.* Y assi cõstituyen vn Tribunal con el Reuerendo Padre General.

5 Supongo tambien los varios titulos con que el derecho ciuil acredita de grande esta dignidad Senatoria; pues en la *l. ius Senatorum, C. de Dignitatib. lib. 12.* dixo el Emperador: *Ius Senatorum, & auctoritatem eius (in qub nos quoque numeramus) necesse est ab omni iniuria defendere*, y en otras los llama, *pars sui corporis*. Veanse todas en el mismo titulo, que son muy del intento. De aqui nazen tambien las varias preeminencias, y titulos honorificos, que goçan en diferentes Reynos del Orbe, los Consejeros, y Oidores que assisten à los Senados, ò Consejos Reales, como en España, Francia, Inglaterra, y otros, de que tratan los Iurisconsultos; principalmente Casaneo *in Catalag. gloriæ mundi, part. 7. cons. 12. & alijs*, Ioan de Montaigne, *de Parlament.* Nicolaus Boer. *de auctorit. Magni Concil. & Parlament.* y otros, *tom. 16. DD.* Y assi como los Eminentissimos Cardenales por assistir à la suprema cabeça de la Iglesia como Consejeros, y Senadores (en esta Militante) del Pontifice, y porque les toca su eleccion, tienen el titulo de Principes, y es su Dignidad, y preeminencia, por estas razones, mayor que la de los Obispos, aunque estos tengan mayor jurisdicion; assi tambien los Difinidores, ò Assistentes Generales en las Religiones, deuen juzgarse de mayor Dignidad, ó oficio, que los Prelados ordinarios Conuentuales; pues (como aduierte Rodriguez, vbi supra) en esta conformidad de assistir al comun gouierno de la Religiõ, y en las demas funciones de su oficio, tienen correspondencia proporcional con el de los Cardenales, cada vno en su genero: todo lo qual se pondera mas en este informe.

6 Supongo tãbien, que el gouierno de las Religiones, no es abso-

lu-

lutamente Monarchico; ſino Ariſtocratico; no ſolo por la interuencion de los Capitulos Generales, donde ſe diſponen leyes, y ſe limitan, ò moderan las juriſdiciones de las ſupremas cabeças, ſino tambien porque eſtas no obran con toda independencia, pues tienen (como queda dicho) Aſsiſtentes con voto deciſiuo en muchos caſos, que templan, y moderan aquella ſuperioridad; y ſi en la grauiſsima Compañia, es tambien Ariſtocratico, ò mixto, como enſeña Suar. *tom. 4. de relig. lib.* 10. *cap.* 1. ſiendo aſsi que en ella ſolo tienen voto conſultiuo los Aſsiſtentes, y el Reuerendo Padre General tiene ſuprema autoridad para eligir por ſi ſolo a los Superiores Prouinciales, y Locales (vt ibi Suarez) mucho mas lo ſerà, donde no puedẽ por ſi ſolos los Generales obrar, aun en coſas de inferior calidad, con que ſe deduce que en los tales Aſsiſtentes, por ſi miſma es la Dignidad grande, pues ſe inſtituyò por acceſſoria à la de General, y lo acceſſorio ſigue la naturaleza de lo principal, por todo derecho. Y en conformidad deſto, dixo Lezana, *tom.* 2. *cap* 13. *num.* 20. *Quod Generalibus proximè accedere videntur, hi qui ipſis aſsiſtunt pro regimine Religionum*; y eſtos ſe llaman Difinidores Aſsitentes, &c. La qual proximidad no pone en las demas Dignidades. Deduceſe tambien que ſi el gouierno Ariſtocratico, es el que pende de algunos; pero los mejores de la Republica (como enſeñan todos los Politicos) por buena conſequencia ſe infiere, que los Padres Aſsiſtentes, y ſu General, ſon los mejores, y de ſuperior dignidad en la Religion.

7 Ya nos concede la parte de dicho Prior en vn informe (a todas luzes ingenioſo) que le imprimiò à fauor de ſu pretenſion; en el num. 5. que el oficio de Aſsiſtente es ſuperior al de Prelado local, ò Prior; pero que comparado con eſte ſegundo, dentro de los terminos de ſu juriſdicion, y Conuento, como en el tiene la prerrogatiua de dignidad, y titulo de Prelado (todo lo qual le falta al Aſsiſtente) no puede eſte alegar titulo ſuficiente para la precedencia: y trae en cõprobacion deſto à Lezana. Y para que ſe reconozca la fragilidad deſte fundamento, ponderarè breuemente, que no puede fundar la pretenſion de dicho Prior.

8 Lo primero, porque Lezana loco allegato, ſolo habla de los Aſsiſtentes de ſu Orden, y en ſentir del contrario, ius ſpeciale, in conſequentiam non eſt trahendum, como concluye el miſmo informe, num. 12. Lo otro, porque conforme à reglas de derecho, todas las circunſtancias que ſe reconocen en dicho oficio de Aſsiſtente, por leyes deſta Religion (que notamos num. 3.) infieren preciſamẽte titulo de dignidad: y aſsi el miſmo Lezana, ibi num. 3. confieſſa, que ſe confunden en algunas Bulas, y decretos Pontificios, el titulo de

de oficio con el de dignidad. Y si quieremos radicalmente fundar este principio, no necessitamos de mas prueua de la que el contrario nos propone; pues si la Dignidad se halla donde se reconoce jurisdicion, quien puede negar la ordinaria cumulatiua a los dichos Asistentes; pues en casos graues tienen voto decisiuo con el R.P. General, y aplican penas, priuan de su oficio a los Prelados ordinarios, y exercen las demas acciones que infieren la tal jurisdicion?

9 Y aunque Barthom. Zepolla *tract. de Imperat. militum diligend. vers. Ratione dignitatis, num. 1. & sequent.* pone varias accepciones deste nombre, *Dignitas*, fundadas en varios textos del derecho, cotejadas con el oficio de Asistente, no ay duda que de su naturaleza le competen las mas dellas. Y si en las Cathedrales el Arcediano, Arcipreste, y Tesorero (omito otros oficios) se llamā Dignidades, como siente Barbossa *tract. de appellat. verb. iuris signific. appellat. 72. num. 3. 4. & 5.* siendo asi que no tienen jurisdicion propriamente, mucho mejor le competerà esta a los dichos Asistentes, en cuyo oficio se reconoce todo aquello, por lo qual à otros cōceden los Autores titulo de Dignidad; y si quiere verse este punto mas latamente tratado, videatur idem Barbos. *tom. 2. de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 21. de dignitatibus in genere, præsertim à num. 1. vsque ad 50.*

ARTICVLO SEGVNDO.

Ponderanse las formalidades en que por su oficio exceden los Asistentes Generales à todos los Priores.

10 Para fundar mejor el derecho que tienen a esta precedencia de asiento los dichos Asistentes, y confirmar lo arriba dicho, es necessario discurrir por estas formalidades; pues dellas se infiere la mayoridad, ò minoridad de la Dignidad; y si las causas se conocen por sus qualidades, y efectos (como por sus principios tambiē) haziendo demonstracion de que todos estos son mas excelentes en el oficio de Difinidor, que en el de Prior, se assegura nuestro intento.

11 Lo primero, los tales Asistentes se llaman con titulo de Generales, por su constitucion 37. y este induce mayor oficio, y dignidad, vt probat Nicolas Boer. *tract. de ord. graduum vtriusque fori, part. 2. vers. Ita esset, num. 41.* ibi: *Certum est quod ille debet præferri, cuius exercitium est communius, & vniuersalius; quia communiora, & vniuersaliora præponuntur, l. nam ad ea, ff. de legib. l. eius, §. militi, ff. de testam. milit.* De donde infiere, que el Consejo Real, (que llaman en Francia el Grande) por esta razō excede a los otros:

y los Generales por este principio exceden a los Prouinciales, y demas Prelados, en todas las ordenes: asimismo por llamarse assi el dicho Consejo, infiere Ioan. Montaig. *de auctorit. magn. Consil. vers. 3. in partem, num.* 11. que sus Senadores, ó Consiliarios deuen preceder a otros: *Ratione denominationis, & quia vocatur magnum; nam hoc verbum denotat quemdam maioritatem, & superioritatem, cap. magnæ, de voto, cap. magnum, de maioritat. cap. magnum* 11. *quæst.* 1. *l. magnam, C. de contrahend. empt.* con otros que alega, y pondera latamente; luego los tales Asistentes deuen preceder; pues por estos principios probò Menoch. *cons.* 902. *num.* 62. la precedencia tambien in simili casu.

12 Por el titulo de Asistentes se persuade tambien esta prerrogatiua, que en derecho, *valet argumentum a nominis ethimolog.* vt docet Barbos. *tract. de loc. argument. iur. loco* 44. *num.* 1. Y si este titulo expressa estar siempre al lado de la superior Cabeça de la Religion, goza por este respeto excesso de preeminencia; es marauillosa doctrina la de Montaig. (*tract. iam dict.*) *num.* 1. & 2. la qual traſladara aqui, sino temiera la prolixidad. Y si por este titulo de asistir al Principe, se llaman ilustres los Consiliarios, con otros honorificos, *de quo Montag. & Boer. vbi sup.* Menoch. *dict. cons.* 902. *num.* 26. & *seq.* Y no se da medio entre ellos, y la cabeça suprema a quien asisten como principales miembros vnidos con ella, *vt Menoch. ibi, num.* 31. Ya tenemos por esta formalidad la precedencia fundada; fuera de que quando el dicho Prior tuuiera tambien algun genero de asistencia para tal, ò tal funcion, no por esso derogaua a la de los Asistentes, pues en estos es perpetua (que por derecho infiere mayoridad) y es mas intima, y assi mas excelente Felin. *in proœm. ad titulum de maior. & obedient. num.* 4. & 12. Y en el derecho ciuil ay leyes expressas (sin las citadas, num. 5.) tan fauorables a esta Dignidad, que la constituyen despues de la del Principe, *l. vnica, C. de præposit. labor. lib.* 12. ibi: *Immunitate digni sunt, quos nostri lateris comitatus illustrat; l. benè à zenone, ad fin. C. de quadrien. præscript.* ibi: *Quia enim suis consilijs, suisque laboribus, pro toto orbe, die, nocteque laborant, quare non habeant, dignam sua prærrogatiua fortunam?* con otros que refiere Menoch. *n.* 59. & *seq. vide etiam Casan. part.* 4. *cõs.* 32. *pag.* 285.

13 Por esta asistencia se le conceden a otros generos de oficios, varias prerrogatiuas, *de quo* Casan. *in dict. Cathalog. glor. mund. part.* 3. desde la consideracion 22. y siguientes, y *part.* 7. *quasi per totam*; pero en los Consiliarios es tan sobre todas, que la ofensa, que a estos se les haze, tiene por derecho la misma pena, que si se hiziera al mismo Principe, *consta ex l. sanguinariæ. C. ad leg. Iul. Maiestat.* y

es

es comun sentir de Interpretes: y si los Abogados, ò Iurisconsultos por assistir al dicho Principe, gozan de titulo de preeminencia, vt tenet Casan. vbi supr. con muchos Autores que refiere en varias consideraciones; con mas razon deue concederse en los Assistentes Consiliarios, que tienen voto consultiuo, y decisiuo.

14 Siendo los dichos Assistentes por derecho de sus leyes, electos siempre en Capitulo General, y los Priores no, pues no in omni casu, piden esta mayor solemnidad, es sin duda mayor oficio el primero que el segundo, y deue preceder el Assistente al Prior por esta formalidad. Lo vno, porque entre iguales, aquel precede al otro, que recibiò su titulo de mano superior, como enseñā los Doctores, y en consequencia desto, prueua latamente Casan. *in Catha-log. part. 10. consid. 31. & 32.* que el Doctor que recibiò su grado de Principe, ò Vniuersidad superior, deue preceder al que le recibiò de inferior, aunque sea este mas antiguo de grado: y el que se ordenò por mano del Pontifice, deue preceder a los que recibieron el mismo orden de mano del Obispo, *vt probat glos. in cap. 1. de maiorit. & obedient. verbo mayor*, y comunmente los Interpretes, y el que fue electo por el Papa para vn oficio, Canonicato, &c. deue preceder à otro qualquiera (*cæteris paribus*) que huuiesse obtenido oficio, ò Canonicato igual en calidad, de mano inferior, vt potest videri apud Barbos. *lib. 1. de iur. Eccles. cap. 2. num. 84.* que prueua esto con Derechos, y AA. vide etiam Thuscum *tom. 6. litt. P. verbo præcedentia.*

15 Todo esto se confirma, pues en sentir de los que cita Casan. *part. 4. consider. 32. vers. Septimo*, el que es electo con mayor solemnidad, y con las circunstancias de derecho, para la eleccion de Prelados, deue preceder al que fue electo, ò nombrado con menor solemnidad, y numero de electores, y por esto Nicol. Boer. *in addit. ad tract. de Parlam.* Ioan. Mōtaig. *vers. Incipit octauo, & vltimo Curiæ Parlam. auctoritatem magnificat solemnitas, quæ in Consiliariorum promotione adhiberi solet, part. 1. num. 19.* prueua latamente este punto, y en el num. 22. concluye: *Quod ex maioritate solemnitatis in promotione arguitur maioritas in Dignitate, & Prælatione*; persuadiendolo con el exemplo de las elecciones de Pontifice, y Emperador; los quales tienen precedencia a los demas Principes, por ser electos con mayor solemnidad.

16 A estas acompaña la formalidad, y prerrogatiua de la eleccion de General, la qual hazen los Assistentes dichos, y *ex vi officij*, assisten a ella, y a todos los Capitulos Generales, y intermedios, y a todas las elecciones vacantes, assi en ellos, como fuera dellos, y esto induce preeminencia, y dignidad mayor que la de los Priores; pues aun-

aunque estos asisten al dicho Capitulo General, no es *ex vi sui officij*, ni por derecho dèl (que si fuera assi, assistieran todos) sino con particular limitacion que pone su ley 25. Y los que son electos en Capitulo General, no es tampoco por razon de Capitulo General, sino porque es fin de trienio, y no quiso su constitucion multiplicar capitulos (como en otros Ordenes se estila.) Esto se prueua con la doctrina comun de los que escriuieron de *Dignit. & offic. Card. Sacræ Rom. Eccles. præcipuè*, Barbos. *lib. 1. de vniuers. iur. Eccles. cap. 3. & 4.* Los quales ponen esta dignidad, y oficio superior, a todos los demas, assi porque su creacion pende solamente del Pontifice, como porque la eleccion deste pende de los Cardenales: y en consequencia desto afirma Leonard. Duard. *in Bull. Cæn. Domini, lib. 1. cap. 5. q. 2. n. 9. & 10.* Que aunq̃ antiguamente los Obispos eran de mas superior oficio, y Dignidad, que los Cardenales despues que estos tienen por derecho concurrir a la eleccion del Papa, por esta causa, y razon preceden en todo a los Obispos. Y quando no tuuieramos este fundamento, quedaua acreditada esta verdad con las prerrogatiuas, y excessos en Dignidad, que se reconocen en los siete Electores del Imperio (*de quo Michael Vlcurr. de Regim. Mund. 2. p. 2. q. n. 20. Petra Mont. de Principat. Pap.* con otros muchos) a los quales (por esta sola causa) se les conceden varias preeminencias en la antelacion, respeto de otros Principes muy soberanos.

17 Con estas qualidades està conexa la de mayor extẽsiõ de termino *adquem*, que se conoce en dichos Assistentes, pues son Padres de todo el Orden; a todos gouiernan con su assistencia a la cabeça Superior, y con èl juzgan en los casos graues, que pertenecen a toda la Religion, y oficios della; y en esta consideracion les assiste todo derecho a la precedencia, respeto de dicho Prior, pues su territorio es tan corto, que solo se estiende a los limites de su Conuento: y son muy del caso las ponderaciones que hazẽ Anton. Corset. *de Potest. Reg. p. 3. vers. Quæro 21. n. 13.* Haziendo cotejo de vnas Dignidades a otras en lo Secular, y Eclesiastico; dando a vnos mas preeminencias que a otros por este principio. A que se añade, que si por su jurisdicion juzgan de todos los oficios, y pueden conocer de delitos, assi de los Prouinciales, como de todos los Priores, no ay duda, que a todos exceden por esta formalidad: *Quia qui de maioribus, & melioribus iudicat, omnibus debet præcedere.* Como pondera Menoch, *vbi supra*, Montagn. *vbi supr. §. tamen, n. 7.*

18 Ni la objepcion de que no son Prelados, obsta lo vno, porq̃ en la obseruantissima Familia de Carmelitas Descalços (donde solo tienen jurisdicciõ cumulatiua, por el voto decissiuo, los Padres Difinidores Generales) quando sus ritos, y ceremonias determinan

Al prec.

preeminencia alguna para con los Prelados; debaxo deste titulo se comprehenden los Difinidores, como notò Ioan. *à Sacram. tom. de offi. Prior. Claustral. pag. mihi* 247. Lo otro, porque en materias indiferentes, ò fauorables, los que tienen dignidad, ò preeminencia alguna en las Iglesias Cathedrales, *vocantur in iure Prelati*, aunque no con tãto rigor, como los Obispos, Abades, &c. *vt notat* Barbos. *tract. de appellat. verb. iur. appellat.* 215. *n.* 6. Siendo assi, que los tales carecen aora de todo genero de jurisdicion, como ya diximos, *num.* 9. Lo otro, porque la Prelacia es lo mismo que precedencia, &c.

19 Y si las leyes de dicho Orden conceden en otros generos mas prerrogatiuas a dichos Assistentes, pues los eximen de toda jurisdicion de Prelados, assi del Prior, como del Prouincial, lo qual no tiene el dicho Prior: Quien puede dudar que les fauorece el derecho para la antelacion que se pretende por las siguientes consideraciones? La primera, porque la mayor independencia arguye mayor prefeccion, assi en lo natural, como en lo politico; y no ay duda que las causas mas independentes son mas superiores, y perfectas en buena Filosofia, y Teologia: y en lo politico se prueua la mayoridad de la menor dependencia, y sugecion a otros (para lo qual, no necessitamos de agregar Autores.) La segunda, q̃ estas prerrogatiuas son como estipendios del oficio, y assi arguyen en dichos Assistentes mayor Dignidad, cómo lo dize la *l. nemo. C. de offic. Magistr. offic.* ibi: *Vt his gradus cæteros antecedat, quem stipendia meliora, &c.* Y lo ponderan Casan. *p.* 10. *cons.* 27. Menoch. *vbi supr. n.* 15. La tercera, porque en virtud deste principio los Obispos exemptos, (*hoc est immediatè subditi Papæ*) tienen preeminente lugar a los que no son exemptos, como prueua Montagn. *tract. de auct. mag. cons. sup. citat.* Y Casan. *p.* 4. *cons.* 24. Siendo assi, que por varios textos del derecho, y cõmũ sentir de Autores, entre los Obispos se atiende a la prioridad de tiempo en su promocion, para la antelacion. Luego si en puntos tan graues, y corrientes, vale este principio de independencia, ò exempcion: claro se sigue que por ella deuen preceder los dichos Assistentes a los Priores.

20. El derecho que tienen dichos Assistentes por su orden de antiguedad a suceder en el oficio de superior cabeça del Orden, (*atenta constitutione* 24.) por falta del General, infiere tãbiẽ esta precedencia que se pretende, y se persuade por lo siguiente. Porque el derecho de suceder en el Reyno, pone en los primogenitos muchas prerrogatiuas de precedencia a otros, aunque sean de estirpe Regia; y assi este primogenito precede, no solo a sus hermanos (aunque sean decorados con otra Dignidad) sino tambien a sus

tios,

rios, como lo prueua en varias partes Tiraq. *de iur. primog.* Y mas en terminos para nuestro caso presente, Nicol. Boer. *de ord. cõsist. Reg. in 3. p. n. 3. per totum.* Finalmente, si se atiende a las leyes Municipales, assi de dicho Orden, como de todos los mas de la Iglesia, se reconocerà no hallaron otras prerrogatiuas cõ que calificar la dignidad de General, sino las referidas, juzgando prudentemente, que para manifestar era superior a todos los oficios, no podian hallarse mas claros fundamentos: y que la suprema jurisdicion se declaraua por los indices de la duracion de vn sexenio, y lo demas ponderado.

ARTICVLO TERCERO.

Determinase estàr fundada en todo derecho la dicha precedencia.

21 Que los tales Assistentes tengan derecho a continuar la precedencia que han estilado, respeto de dicho Prior, se prueua, no sòlo por lo ya ponderado, sino por los siguientes discursos. Y sea el primero, que siendo la mejor regla para conocer el orden de los oficios, los Capitulos Generales, y intermedios (no auiendo ley que determine claramente lo contrario para otros casos, como no la ay en dicho Orden) si en ellos tienen antelacion los Assistentes, y preceden a los Priores, es argumento claro, que deuen preceder en las demas partes, y consiguientemente en dicho Conuento de Madrid. Y para comprobaciõ desto, pudieramos põderar varios principios, que para caso semejante refiere Peirin. *de priuileg. regul. ad constit. 7. Pauli V. §. 3. pag. mihi* 223. y los Autores supra citados.

22 El segundo discurso se funda en aquel principio de derecho, *quod prius nominatus debet præcedere omnibus, qui postea nominantur:* Del qual tratan, no sòlo los Autores citados en este informe, ponderandolo para este caso de precedencia, sino tambien Tiraq. *de iur. primog. q. 19. n. 2. & seq.* Barbos. *de axiomat. iur. axiomat.* 188. *n. 6.* que examinan este punto latamente *Boer. Montagn. Menoch. & alij, vbi sup.* Y constando por las Constituciones de dicho Orden, que tratan primero en el capitulo 27. de los Assistentes, y despues en el capitulo 40. de los Priores, es consequencia, que a estos deua preceder los primeros, Casan. *in Cathalog. p. 4. consid. 32. & alij.*

23 Ya veo las objecciones contrarias que no quieren admitir ilaciõ de los capitulos, ò Actos formales de Difinitorio, a los Actos Conuentuales, porque en estos juzgan como accidental la dignidad de Assistente, y como principal, y cabeça la del Prior, pues alli egerce su potestad, jurisdicion, y demàs actos economicos, que dan a entender es alli el mayor, y superior a todos. Pero todo esto se

se instarà con varios exemplos, y doctrinas de Autores mas abaxo, y probaremos las equiuocaciones que esto padece.

24 En el numero primero queda dicho todo lo que toca al hecho desta causa, y para que este derecho a continuar los Asistẽtes la precedencia, respeto de dicho Prior, se manifieste con mas euidencia, es necessario referir con mas extension lo que enseñan los Autores mas clasicos, y veremos como la costũbre dà derecho a toda precedencia. Assi lo determinan varias decisiones Rotales, y otras de los Eminentissimos, que refiere Don Diego Frances Vrritigoiti *in suo pastoral, interno, part.* 3. *voto* 4. *n.* 5. *& * 6. *pag. michi* 251. Barbos. *de potest. Episc. allegat.* 78. *n.* 27. *de vniuers. iur. Eccles. lib.* 1 *cap.* 43. *n.* 178. Rom. Apost. *decis. collect.* 228. Lezan. *tom.* 2 *cap.* 1. *n.* 51. En todas las quales se reconoce, que se fauorece a la costũbre, y estilo de preceder vnos a otros.

25 Esto mismo sienten comunmente los Interpretes (q̃ pueden verse en los citados, *n. precedenti.*) Y assi Bald. *in cap. cum olim de consuet. n.* 1. *& seq. & in l. obseruare*, § *ante quã. ff de offi.* Procõs. dixo aquella ponderosa sentencia: *Vadat ergo primus qui primus ire consueuerat.* Menoch. *vbi sup. n.* 45. ibi: *Non est ergo immutandum, quod consuetudine fuit interpretatũ.* Nicol. Boer. *tract. de ord. grad. vers. Ita esset, n.* 43. ibi: *Prima habetur ratio volentium conseruare, quã adquirere.* Por este principio de derecho, que la costumbre deue preualecer. Tiraq. *de nobilit. cap.* 10. *à n.* 1. Y de los Escritores nueuos, Valençuel. Manriq. Grillenzon, y otros, *apud* Vrritig. *vbi sup.* (con otros muchos, *apud* Barbos. *d. cap.* 43. *n.* 178. *& seq.*) Por esto Felin. *in proœm. à d. tit. de maiorit. & obed.* haziendo contraposiciõ de vnas Dignidades a otras, para determinar entre ellas la precedencia, varias vezes repite, *nisi aliter consuetudo teneat.*

26 A esto responde el informe contrario, numero 15. Que esta costumbre por ser irrazonable, y contra el derecho comun, no dà fuerças a dicha precedencia, y que le falta el tiempo necessario para la prescripcion (con lo demàs que pondera, assistido de las aprobaciones de tan insignes Maestros.) Pero para que se conozca no desvanece en cosa alguna nuestros principios, ni obsta a nuestros fundamentos tan solidos, impugnaremos (*pro captu nostro*) esta solucion. Lo primero, porque no ay derecho comun, ni particular expresso a que se oponga, ni los contrarios le señalan, ò citan. Lo otro, porque solo tiene por opinable este caso de que hablamos, como se deduce de las vltimas clausulas de dicho informe, acreditadas cõ la autoridad de Paleoto.

27 Y caso negado que huuiera derecho expresso, deuia preualecer esta costumbre introducida, como lo sienten Barbos. *vbi prox. citat.*

*cit it.*ibi: *Quod procedit etiam si consuetudo iuri repugnet.* Y refiere a Menoch.*cons.*101.*num.*51.y algunas decisiones Rotales; y prosigue diziendo: *Et ideo etiam si possessio sit contra ius, est manutenibilis, quando est alicuius tẽporis considerabilis*, lo qual prueua cõ otras decisiones, y Autores: en consequencia desto, aunque ay derecho expresso, que los Presbyteros precedan a los Diaconos, y el de Ordẽ superior, al de menor Orden, *cap.legimus* 93. *distint: cap. statuimus de maiorit. & obedient. cap. à Subdiacono* 93. *distint.* Casan. *part.* 1. *cons.* 27. *& part.*4.*cons.*77. No obstante, si huuiere costumbre en contrario, permite la Rota que se continue, *vt refert.* Barbos. *in collect.Bull.Apost.collect.*228.*num.*5.ibi: *Talem consuetudinem seruandam esse censuit Sacr. Rituum Congregat. in causa vrbis Sanct. Mariæ, Rotun.*16.*Decembris* 1606. *apud* Sellium *in select. Canon. cap.*26.*num.*74. Y el mismo Lezana (que se nos opone en la decisiõ deste caso) en el *tom.*3.*verb.præcedentia num.*4. dize, se deue mirar a la costumbre en punto de precedencias, *etiam si iuri repugnet.* Y si en materias tan contra comun derecho tiene tanta fuerça la costũbre, quanto mas deue subsistir esta en la presente, hallandose fauorecida de tantos principios juridicos, y politicos, como quedan ponderados.

28 Supuesto que no ay ley, a la qual se oponga esta precedencia de los Asistentes, es muy digna de ponderacion para este caso la doctrina de Tiraq. *de nobilit.cap.*10.*citat.num.*10.ibi: *Cum nobilitas sit adeo res incerta, & ambigua, & minimè determinata, & in non determinatis sit locus arbitrio iudicis, l.*1.*in fin.* (*& ibi* Bald.) *ff. de vsur. & l. de accessionib. ff. de diuers. & temp. præscript. cap. in causis*, (*& ibi Panormit.*) *de offic. Deleg.* (con otros) *ideo arbitrio iudicis est iudicare vtrum quis sit, aut dicatur nobilior, &c.* Y en el *num.* 11. ibi: *Et benè facit, quod voluit, gloss. nota. in cap. sedes, in verbo maiores, de rescript. Quod est in arbitrio iudicis, qui debeãt dici maiores, quique minores.* Y en comprobacion desto refieren algunos Interpretes. Todo lo qual prueua con eficacia, que auiendo los Padres Generales admitido siempre a los asientos inmediatos a su persona, assi en el Refectorio, como en los demas Actos Conuentuales de Conuento a los Padres Asistentes, y despues al dicho Prior; y esto por tantos años, y con las circunstancias ponderadas *supr.num.*1.fue sin duda declarar con tal aprobacion por mas dignos en la precedencia a dichos Asistentes; porque esta aprobacion, caso que no fuesse judicial, es de mucha eficacia para el caso, como lo prueua Boer. *vbi sup. num.*46.ibi: *Vbi est cõsensus Principis, de decreti iudicis interpositione quærendum non est, l.*2 *C.quand.decret.op.non est.*

29 Confirmase mas esto, porque vn estilo tan generalmente admi-

admitido de todos, y no interpolado, ni reprobado cō indicio algū-no, assi de los Superiores, como de todos los demàs, arguye que la dicha Dignidad de Asistente, es tenida, y reputada en dicho Conuento, y Orden, por mayor que la de Prior, y digna de mayor estimacion, aprecio, y antelacion; pues como discurre Tiraq. *vbi sup. n. 5. & seq. ex iure constat maiorem dignitatem esse, quæ reputatur maior in tali Ecclesia, vel loco: Dignitatem esse, quidquid ex consuetudine dignitas reputatur*, con otras proposiciones a este modo, fundadas en derecho, y Autores. Y assi concluye, que el Iuez deue determinar en esto, conforme a la costumbre, y estilo, y segun la comū estimacion, pues por esta se regula lo más, ó menos destas qualidades morales, *videatur etiam* Bart. Zepoll. *de imper. milit. deligendis vers. Probabilitas, à num.* 7. que todo esto lo prueua *lata manu*.

30 Y si *ex vi consuetudinis*, se adquiere jurisdicion, y se amplia a mas terminos, *cap. irrefragabili, §. excessus, de offic. ordinar. cap. Romana, de appellat. lib. 6. cap. Romana de offic. ordinar. cap. si contingat. de foro compet.* Con otros en que conuienen generalmente los Interpretes, Bart. Roman. *& alij, in l. 1. §. denique, ff. de aqua plub. arc.* (*apud* Duard. *in Bull. Cœn. lib. 2. in canon. 17. q. 5. n. 2.*) Con mas razon se puede adquirir la precedencia, que es como efecto de dicha jurisdicion.

31 Ni obsta el dezir, que esta costumbre no tiene duracion de 40. años, y assi, que no ha llegado a prescripcion; porque si consultamos los Interpretes, y Autores, hallaremos que hazen diferencia de prescripcion a costumbre, como lo nota Michael Vlcurr. *de regimin. mund. p. 3. quæst. 2. num. 28.* ibi: *Et licet quædam sit similitudo inter præscriptionem, & consuetudinem, quia tempore vtraque introducitur, tamen diferunt.* Con que si para esta precedencia solo pidē los derechos, y DD. la possession, ò quasi possession introducida por costumbre, para que necessitamos de prescripcion; pues aun para precedencias en perjuizio de tercero, ò para adquirir jurisdicion no la piden los citados arriba. Otros principios que los Autores pōderan para persuadir lo mucho que puede la costumbre, assi para introducir derechos humanos, como para fundar, y interpretar leyes, pudieramos alegar; pero fuera dilatar mucho esta materia, y no necessitamos destos fundamentos.

32 Advertimos numero 2. que todo el tiempo q̄ fuerō Priores en dicho Conuento, algunos que tenian juntamente la Dignidad de Asistente de la Orden, ocuparon el assiento que les tocaua por su antiguedad, de tal forma, que si era Asistente segundo, era precedido del primero, como oy se estila: y esto funda con mas rigor de derecho esta mayoridad, y precedencia de los Asistentes, res-

respeto de dicho oficio de Prior; y persuadese con este discurso: Todos aquellos que se hallan con dos Dignidades, preceden al que solamente tiene vna, principalmente si en esta son iguales, por ser el oficio de vna misma especie. *Vt latè probat*, Menoch. *consil.* 902. *citato, num.* 65. *& seqq. ex Bald. Iason, Felin. Decio. Purpurat. Casan. & alijs, duo de viginti Autoribus ab ipso relatis.* A los quales pudieramos añadir otros; y en particular, Petrus de Lenaud, *de priuileg. Doctor. quæst.* 9. *num.* 22. donde lo prueua con aquel princio, *duo vincula potentiora sunt vno, cap.* 1. *de treg. & pace*, § *affinitatis, instit. de nupt.* y en consequencia desto afirma, *quod Doctor nobilis præcedere debet Doctori ignobili*, y por esso Romano, *cons.* 443. *num.* 9. dixo: Que quando concurren dos respetos, por el mayor deue juzgarse; y no obstãte esto, precediò siẽpre el mas antiguo Asistẽte: luego siguese con euidencia, que en dicho Orden se reputa por mayor Dignidad la suya, y que esta por si misma es tan superior a la de Prior, que solo el excesso de antiguedad la constituye en grado muy releuante, respeto de dos juntas.

33 No es para omitida la doctrina de Barbos. *lib.* 1. *de vniuers. iur. Eccles. cap.* 24. *num.* 14. ibi: *Sunt, & alia dignitatum nomina, secundum locorum consuetudinem institutarum; illæ enim ex consuetudine, vel institutione Ecclesiæ dignoscuntur, cap. cum olim de consuetud.* Boer. *decis.* 286. *num.* 7. Pacian. *de probat. lib.* 2. *cap.* 27. *n.* 19. Rota, *sæpe*, ibi *Citata. Vnde per illum textum tenet*, ibi: Bald. *not.* 1. *quod cõsuetudo signat locum sedendi, eundi, & standi, prout eum cum multis alijs refert* Salgad. *de protect. Reg. tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 9. *n.* 18. *Nam illa plurimum operatur, ad dignoscendum quæ nam sit prima dignitas in aliqua Ecclesia, & ideo attenditur, potius solitum ipsius Ecclesiæ, quã ius commune.* Y en comprobacion desto vltimo refiere a Grammat, Mantica, Gregor. con muchas decisiones Rotales; lo mismo casi repite, *cap.* 21. *num.* 37. *& seqq.* y otras partes; de lo qual se infiere, que si luego que se mudò el estilo de dicho Orden, en quanto a que no fuessen Priores de dicho Conuento de Madrid los Reuerendos Padres Generales, se introduxo que precediessen los Asistentes a los Priores, es constante, que se juzgò, y aprobò siempre por mas superior digninad la de Asistente, que la de Prior de dicha Casa.

34 Inferese tambien, que el derecho a la continuacion, y possession de dicha precedencia, es constante, firme, y asistido de los mas solidos principios de la Iurisprudencia. Por lo qual en caso semejante para manutencion de hidalguia escriue Otalora, *de nobilit. part.* 3 *partis* 3. *principalis, cap.* 3. *num.* 1. ibi: *Si consideremus illam famosam doctrinam Pauli* (de la qual auia ya tratado) *dicentis, quod etiam si ius commune resistat posidenti, nibilominus si agatur possessorium,*

rium, & probetur quasi possessio, etiam per minus tempus 10. annorum tuendus est in sua quasi possessione; cui adhærent doctrinæ Aluar. & Isern. &c. Pero por ser este punto no tan proprio de nuestro intento, se remite a la determinacion de los derechos, y Interpretes que lo examinan.

35 Ni es de admirar que en dichas Constituciones deste Sagrado Instituto se omitiesse la determinacion del orden, que deuiá tener en la precedencia los oficios, y Dignidades; pues como dixo la *l. neque 10. ff. de legib. Neque leges ita scribi possunt, vt omnes casus comprehendantur; & l. non possunt, ff. eodem*, ibi: *Non possunt omnes articuli sigillatim legibus compræhendi: sed si in aliqua causa sententia manifesta est, is, qui iurisdictioni præest, ad similia procedere debet.* Y asi, auiendo puesto con orden los capitulos que tratan de los oficios de dicha Religion, fue vna manifestacion de lo que deuia obseruarse entre las personas que los tuuiessen, en quanto a la precedécia (por lo ya ponderado, *num. 22.*) *& quia ordo litteræ probat Ordinem dilectionis, nominationis, & præcedentiæ.* Como latamente lo enseñan los DD. *videatur* Barbos. *axiomat. 172. per totum.* Y en cōprobacion desto, tenemos aquellos principios generales de ambos derechos, en los quales se reconoce no es necessaria la expresion, quando se manifestò, ó *equiualenter*, ò *virtualiter*, por otras dispociciones, *quia expræssum dicitur, quod ex mente & coniecturis colligitur clarè: expræssum censetur, quod virtualiter inest.* Con otras a este modo, que trae, y prueua *idem* Barbos. *axiomat. 89. & 218.*

36 Remito a los doctos la calificacion del siguiente fundamē to (aunque no necessitaua de introducirle) que por lo menos serà deducido de lo que escriuiò Otalora, *tract. relat.* y asi formo este discurso de sus mismos principios. Dado caso que por lo ponderado en este papel, no tuuieran derecho a la precedencia dichos Asistentes, la deuen tener en adelante; porque verosimilmente se presume, que los Priores, que hasta oy ha auido, han renunciado su derecho en forma suficiente, para que (caso negado, que le tuuieran por algun principio) le posseau en adelante los Asistentes. Prueuase, porque siendo asi que los nobles no puedan renunciar expressè el derecho de su hidalguia, y nobleza, por el perjuizio que se sigue a los demàs de la misma calidad, como siente este Autor *part. 2. tertiæ partis principal. cap. 9. n. 8.* Con todo esso *ex mente* Platea *in l. 2. C. de his, qui spont. muner. sub.* es muy prouable, *quod si his, qui habet immunitatem a collectis, patiatur se scribi in libris communis inter eos, qui solbūt illas, & nō appellet, nec protestetur de iure suæ immunitatis, ex sola patientia sibi præiudicat; per textum singularem, in l. 1. §. si quis tutor, cum § seq. ff. quando appelland. sit; quem textum, vt* Peregrin.

ad

ad hoc propositum refert, ibi Angel, *&c.* Y despues en los numeros siguientes pondera con varios textos, y doctrinas, que este consentimiento tacito de los de vna familia, perjudica a los demàs descendientes della, de tal manera; *quod negligentia, vel omissio tacita excludit ius, non solum à renuntiante, sed personis omnibus.* Luego si en tanto tiempo los dichos Priores no han protestado, ni interpuesto acto alguno, para manifestar se les hazia agrauio a su oficio, siguese que han renunciado a su derecho, si alguno tenian, y que assi por esto, como por la duracion en ser preferidos de los Assistentes, deue perpetuarse en estos la dicha precedencia. Vease todo el *num.* 15. y 16. donde responde al argumento que podia ofrecerse, de que si no podia perjudicarles la renuncia expressa, menos podrà la tacita: y se verà la satisfacion fundada en solidos principios del derecho. Concuerda con esta doctrina Fhilipus Franc. *de petitorio*, §. *videndum*, *n.* 11. No me valgo de otros para comprobacion deste, que los Autores tratan en las materias de como, y quando se renuncian los derechos Reales, ò personales, que solo quise apuntar este fundamento *obiter, & incidenter.*

37 Ponderemos tambien las palabras de la constitucion 24. dize, pues: Que para ser vno General, es suficiente aya sido Assistẽte vna vez; pero los Priores necessitan de auerlo sido tres, ò por lo menos dos: de dõde infiero dos cosas. La primera, que no fuera fundada en razon esta ley, si el oficio de Prior fuera de mas preheminencias, que el de Assistente, y de mas Dignidad, pues para la superior preferia las qualidades que se hallauan en la infima, con perjuizio de la mas proxima, que era la de Prior en esta suposicion; ni conforme a derecho, pues este pide, que *gradatim* se suba de vna Dignidad a otra, como lo notan los Interpretes *in l. vt gradatim, ff. de muner. & honor.* ibi: *Vt à minoribus, ad maiores perueniatur.* La segunda, que los meritos de vna dignidad, se conocen por los que induce al logro de otra superior; y si la de Assistente es mas proxima disposicion para la de General de todo el Orden, que la de Prior, siguese que prefiere a esta.

ARTICVLO QVARTO.

Respondese à las razones que alegan los contrarios.

38 Para que se manifieste mejor este derecho a la precedencia de dichos Assistentes, daremos satisfacion a los contrarios alegatos. Al primero, de que en su casa deue preceder el Prior, responde Peirin. (que trae contra si este argumento para otro caso semejante) *in*

 addit.

addit. ad constitut. Pauli V. cap. 10. num. 19. pag. mihi 462. & seq. Quod maior debet cedere minori in domo minoris, quoad ea, quæ ad iurisdictionem, & gubernium dictæ domus spectant. Y con esto salua el derecho de dicho Prelado local, sin que se le siga perjuizio alguno en ser preferido de los Prouinciales de Prouincias estrañas. Todo lo qual se ha estilado en dicho Conuento de Anton-Martin, pues en los Actos Conuentuales haze señal, dà licencias, y dispone lo q̃ toca al gouierno de su Comunidad el dicho Prior, aunque en el assiento se halle precedido de los Asistentes.

39 Y porque en este fundamento està lo picante del derecho, que por su parte alega dicho Prior, es necessario, q̃ insistamos mas en la satisfacion que se pretende darle. No ay duda que el Prouincial estando fuera de los limites de su Prouincia, y en otra estraña, no tiene en esta jurisdicion alguna (como todos suponen) y cõ todo esso pretende el dicho Peirin. assi en este *cap. citad. num. 15. & seq.* como en el 53. *ad constit. Pauli V. num. 3. pag. mihi 323.* Que assi en Capitulo General, como fuera dèl, deuen preceder en el assiento al Corrector del Conuento de la Religion Minima (que en Roma se llama de la Trinidad) todos los Prouinciales del Orden: siendo assi, que en èl es priuilegiado con varias preheminencias el dicho Conuento, y sus Prelados, Luego *meliori* titulo deuen preceder dichos Asistentes al Prior de que tratamos.

40 Esta consequencia se prueua, porque todas las razones, y discursos que el dicho Peirino trae para prueua de su intento, conuencen con mas derecho el nuestro, como puede verse en dichos lugares, y textos que cita; porq̃ en el *num. 7.* y 9. alega, que los Obispos, fuera de su Obispado, preceden a los Abades dentro de los terminos de su jurisdicion. En el octauo, que los tales Prouinciales que assisten, representan a todo el Orden. Y en el *num. 4. ex doctrina*, Passareli resuelue: *Quod si contingerit alienæ Prouinciæ Prouinciales in Refectorio commedere, siuè in processionibus ire, Corrector Conuentus debet ei dare locum, cum ille non sit locus iudicij, sed Dignitatis.* Y esto lo confirma con el exemplar de la grauissima Religion Dominicana, donde tambien se estila lo mismo, lo qual repite despues en dicho *cap. 10. num. 17.* Luego si los Asistẽtes Generales no estàn fuera de su territorio, antes si en la casa donde se celebran sus juntas, y Difinitorio (como despues ponderaremos) y no impiden el gouierno economico de dicho Prior, ni las acciones, ò exercicio que le tocan por Prelado, y estos actos publicos no son para el exercicio de lo que pide lo formal de la jurisdicion ordinaria, sino para lo q̃ por si pide la Dignidad, ò oficio mayor, ò menor, en quanto a preceder en los assientos, segun la calidad de las Dignidades, con mas razon deuen

* En la congregacion Cisterciense de Castilla se estila que los Abades huespedes, preceden al conventual y estando este en su casa, ocupa la silla inferior a los Abades ex[-] ... definitorios, cap. 39: pero los tales huespedes no pueden mandar, que esto toca al conventual: Ibi [illegible]

deuen preceder a los Priores de dicho Conuento, que en otros Ordenes el Prouincial estraño.

41 Lo segundo, suponiendo tambien, que los Grandes de España no tienen jurisdiccion alguna en los Lugares fuera de su señorio, no obstante esto, preceden a los Corregidores en qualquiera parte, y en todas las Ciudades, como lo enseña Bobadilla en su Politica, *lib. 2. tit. 16.* No por otra razon, sino porque tiene mayor Dignidad, y en ella se representa mas viuamente la Magestad Real, aunque el Corregidor se halle en los terminos donde la representa, con todo el derecho de jurisdicion ordinaria, y en su proprio territorio, y casa. Y si en este caso se compadece ser precedido de quien tiene mayor Dignidad, y con todo esso, que no le estorue para las acciones de Iuez, y exercicio de su gouierno, porquè no se podrà compadecer lo mismo en nuestro caso?

42 Ni haze fuerça la paridad que se trae (y refieren Peirin. *dict. cap. 10. num. 19.* Barbos. *de potest. Episcop. allegat. 78. n. 38.* Lezana, *tom. 3. verb. Præcedentia, num. 9.*) deducida de lo que determinó la Rota, en orden a que preceda el Rector de vna Iglesia Parroquial a todo el Cabildo de la Catedral, ò Colegial. Lo primero, porque habla *seclusa consuetudine contraria* (por lo ponderado, *art. præced. à num. 24.*) Lo segundo, porque no tiene el dicho Cabildo las calidades de los Assistentes, que estos son Iuezes por su oficio de los Priores (con lo demàs del *art. 2.*) y el Cabildo no tiene titulo alguno de jurisdicion sobre los Curas. Por esso Barbos. ibi, dixo: *Generaliter tamen quisque Rector in sua Ecclesia quoscumque alios, qui Ordine Hierarchico non sunt eius superiores, antecedit, &c.* Y para esto trae la dicha decision. Lo tercero, porque hallamos el vso contrario en la grauissima Religion Premõstratense, pues en su Conuento de Retuerta preceden los Difinidores a los Abades de dicho Conuento, no solo en tiempos de Capitulos, sino fuera dellos, y en todos los actos Conuentuales, como lo testifica el R. P. Duval, en la aprobacion que dio al informe contrario. Lo quarto, porque no obstante dicha decision, hallamos otras que refiere Barbos. *tom. Apost. decis. Collectan. 590. num. 9.* ibi: *Præcedentia semper debetur Clero Seculari supra Regulares, etiam in ipsorum Regularium Ecclesijs: Sacra Congreg. Rituum in firmana terræ Sanctæ Victoriæ 31. Martij 1618. Cuius meminit Ioannes Maria Nouar. in Lucern. Regular. verb. Præcedentia, num 4. & 5.* Y con todo esso estàn los Prelados Regulares en su casa, y son preferidos de quien no tiene jurisdicion, ni dignidad, &c. Lo mismo dize, *lib. 1. de Vniuers. iur. Eccles. cap. 43 num. 191.* donde refiere otras muchas decisiones para el caso.

43 No ignoro es muy cõforme a derecho, q̃ los q̃ hã sido Superio

res

res en las Religiones, tengan algun priuilegio de assiento, *ob memoriam pristinæ dignitatis*, como determina de los que han sido Abades, Casan. *in Cathalog*. 4. *p. consider*. 34. con varios Autores; pero es ponderable para nuestro caso, que en dicha Religion Premonstratense, tengan en dicho Conuento de Retuerta primero lugar que los Abades (que son alli Prelados actuales) los que han sido Generales del Ordẽ; pues en estos, ni ay Dignidad, ni ay jurisdiciõ alguna actual, ni oficio, ò personado; y si esto pende de ley, ò costumbre (que no solo señala el dicho Reuerendo Padre Duval, *vbi supra*) y en Religion tan graue, madre de tantos Doctos, que vno, y otro se fundaria en razones muy solidas, porque se ha dezir que esta precedencia de los Assistentes (de que se trata) es abuso, y violencia nacida de ignorancia de letras? Fuera de que es agrauio manifiesto oponer esto à vna Religion aprouada, y q̃ tiene derecho para hazer leyes, introducir costũbres, assi en esta, como en otras materias, y que no puede ignorar lo que toca à politicas, pues vn labrador sabe las necessarias para enseñar sus hijos, y criados, tengan vltimo lugar, y no precedan à sus Padres.

44 Ni ignoro tampoco, que la jurisdicion de dicho Prior es priuatiua, y por esta causa, cæteris Paribus, mas fundamẽtal para la Dignidad que todos admiten en su oficio, pero tampoco puede dudarse que esta jurisdicion se halla tan coartada en los Priores de dicho Ordẽ, q̃ no puede llamarse assi, absolutè, & simpliciter. Lo primero, porque la jurisdicion propia de Prelados Eclesiasticos, no solo dize virtud, y potestad para mandar, sino tãbien para ligar cõ censuras, y absoluer de ellas; todo lo qual no puede subsistir en dichos Priores; ex vi officij, por no tener orden, y competente disposicion por derecho comun, y municipal, vt tenet Suar. *tom*. 4. *de Religion. tract*. 8. *lib*. 2. *cap*. 3. *num*. 20. Cornejo, *tom*. 2. *in* 3 *p. tract*. 5. *de Excomunicat. disp*. 2. *dubio* 5. Lezan. *tom*. 2. *cap*. 8. *n*. 18. Cõ q̃ si en esta jurisdicion se funda la Dignidad, serà esta no tan popria, pues es tã limitado el fundamento. Lo segũdo, porq̃ en las Preladas no se admite cõ propiedad el titulo de Dignidad (como enseñan los DD.) y los dichos Priores (por esta falta de jurisdiciõ) se cõparã à ellas en sentir de Lezan. *vbi supra*. Luego no ay tanto derecho en dicho Prior, como quiere su informe, para que aya de preceder en virtud de que su oficio es mayor, *respectiuè*, por ser Dignidad, y solo personatus el de los Assistentes.

45 Menos peso tiene la objepcion fundada *in illo cap. cum ad monasteria*, §. *Prior*, *de Statu Monachor*. (à quien haze consonancia la *Clement*. 2. *de rescript*. y la *l*. 16. *de nuestro derecho Español*, *tit*. 7. *partit*. 1. ibi: *Prior, tanto quiere dezir como primero, cà en el lugar*

donde

donde ay Abad, es el primero despues del, y mayoral de todos los otros) por muchas razones. La primera, porq̃ hablã estos textos del Prior Claustral, que es oficio propio de los Monacales, y como Vicario en los demas ordenes, *vt latè potest videri apud* Iuann à Sacrament. *de offic. Prior. Claustral. p. 1. num.* 221. La segunda, porque (caso negado) que hablara de los Prelados ordinarios; solo determina que sea primero que sus subditos, y no lo son los Asistentes, respecto de los Priores; y esto es claro, porque el termino Prior no es absoluto, sino relatiuo, y solo puede tener por termino los infieriores. La tercera, porq̃ si fuera absoluto, todo lo cõprehendiera, y nadie pudiera ser primero q̃ el, lo qual es falso, por lo dicho en los numeros antecedẽtes; y porq̃ los mismos textos excluyen al Abad, q̃ es primero que el Prior: y porque en las Iglesias Catedrales donde ay este oficio, ò Dignidad, no por ser Prior precede à otras; y assi Barbos. *lib.* 1. *cap* 30. trata de estos, auiendo ya tratado gradatim, de otros oficios, y Dignidades.

46 Y aunque en el informe contrario tenemos exemplar para valernos de los que en otras Religiones se reconocen fauorables para el caso presente, y no admitir los que pueden ser opuestos; para mas euidencia de nuestra conclusion, propondrè solo algunos que pueden seruir de objepciones. El primero es, que en mi Sagrada Religion los Difinidores Generales tienen asiento despues del Prelado ordinario, luego la Dignidad, y oficio de este es superior à la de los otros. A esto respondo, que lo que tienen primario, es ser Difinidores de Prouincia, y secundario de todo el Orden. Lo primero, porque se eligen en Capitulo Prouincial; y si fueran per se, primario Generales, todo el Orden los nombrara en su Capitulo. Lo segundo, porque no duran mas que tres años, y si fueran Difinidores Generales primario, y como perpetuos Asistentes, y Consultores del Reuerendo Padre General, duraran con èl todo el sexenio, como es costumbre en las demàs Religiones que tienen Difinidores Generales: de donde se infiere, que como la Dignidad mayor, si es accessoria, no supone, sino que sigue à la menor: *Vt latè probat* Iacob. Nigris *in repetit. ad l.* 1. *ff. de verb. obligat.* y assi quãdo el Obispo entra en su Cabildo como Canonigo, no ocupa el primero, lugar, sino otro inferior, *vt tenent omnes interpretes iuris*; y todos los citados en este informe, que en este punto van consiguiẽtes, Casan. *in suo Cathalog.* 4. *p. considerat.* 25. & 45. assi tampoco se atiẽde à las preeminẽcias que se siguen al ser Difinidor General, porque este respecto es accessorio al otro.

47 La segunda objepcion, es, que en otros Ordenes, como son las obseruantissimas Familias de Carmelitas, y Trinitarios, los Difinidores per se primario Generales, tienen su asiento despues de los Prelados ordinarios. A esta se responde, que tienen ley expressa

 para

para el caso, y en estas comunmente, *est pro ratione voluntas Legislatoris*; y en nuestro caso no ay ley que lo determine. Lo segundo, que adhuc en estos, quando se juntan en vna casa à celebrar Difinitoriu (independente de Capitulo Prouincial, ò General) *eo ipso*, que entran a la primera sessiõ, preceden en todos los actos Conuentuales, no solo al Prior, sino tambien al Prouincial, con que este exemplar mas es a fauor nuestro, que contrario.

48 Y para que esto se conozca mejor, es menester suponer que en dicha Religion de Carmelitas, ni ay casa determinada para juntas de Difinitorio, ni este se puede congregar en todo tiempo: cõ que los Padres Difinidores lo son siempre, pero no siempre exercen, que es lo que dezimos de los preceptos, que vnos por ser negatiuos obligan *semper, & pro semper*; pero los possitiuos *semper, sed non pro semper*; assi pues, aunque tengan siempre el titulo, *non pro semper habere possunt exercitium*; pero en los Assistentes de que tratamos, *semper, & pro semper*, estàn en casa de Difinitorio, pues para q̃ puedan juntarse todos los dias (si fuere necessario) se determina en su *l.* 27. que residan comunmente donde reside el General; y en la *l.* 22. se le señala esta comun residencia en dicha Casa de Madrid. Suponese tambien, que esta Casa se reputa por la principal de todo el Orden, assi por lo dicho en este numero, como porque fueron en ella Priores los Reuerendos Padres Generales por muchos años.

49 Esto supuesto, se conocera aora la proporcion grande que ay entre dichos Assistentes, todo el tiempo que viuieren en dicha Casa de Madrid, con los Difinidores Generales, assi de los Padres Carmelitas Descalços, quando estàn en casa de Difinitorio, como de los Padres Monstratẽses, quando se hallan en Retuerta; y se verà que estos exemplares fundan cõ formal paridad nuestro derecho; y si opusieren q̃ en el coro, refectorio, y demas actos Conuentuales, no exercen su oficio los dichos Assistentes; daremos por satisfaciõ, q̃ esto mismo passa en todos los Capitulos Generales Prouinciales, ò intermedios, y en los Difinitorios de las Religiones referidas, y cõ todo preceden à los Prelados Locales; porque estos lugares no lo son para exercicio de jurisdicion, sino de Dignidades, como notamos, *ex* Peirin. *sup. num.* 40. assimismo se insta con la precedencia de los Prouinciales estraños en las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco de Paula, y con la antelation que tienen siempre en Retuerta a los Abades, los que refiere Duval (como queda notado, *num.* 40. *&* 43.) dexo las demas Religiones, porque ignoro sus estilos, y leyes particulares.

50 Si opusieren que faltando el Padre General, que es la suprema cabeça, no pueden tener esta antelacion, pues no tienen con èl entonces la vnion moral que ponderamos *art.* 2. *num.* 12. se insta, y responde con lo que se experimenta en todos los casos del numero

pre-

precedente. Lo otro, porque en los Consejos, estè, ò no estè alli su Presidente, ò cabeça, assi dentro de Palacio, como fuera en actos publicos, precedē a los Tribunales inferiores, y al mismo Corregidor, y Villa. Lo otro; porque assi como las mugeras gozan en ausencia de sus maridos sus mismas prerogatiuas, y preeminencias, *vt probant textus in l. mulieres, C. de dignitatib. lib. 12. l. fœminæ, ff. de Senatorib. l. fin. C. de incolis*, Tiraquel. *de nobilit. c. 18.* Casan. *in Cathalog. p. 2. consider. 40.* Boer. *de ord grad. vtriusque fori, p. 2. de ord. Consil. Regij. n. 13.* No por otra razon, sino porque se juzgan vn mismo cuerpo con ellos, y en comprobacion desto dixo Barbos. *lib. 1. cap. 4. num. 12. Quod Cardinales participant de priuilegijs Papæ; sicut vxor participat de priuilegijs mariti*, assi tambien los Consiliarios, *vt docēt sup. relati.* Lo tercero, porque no se dize estar ausente el que se halla en la Ciudad, *l. absentem, ff. de verb. significat. l. abesse, ff. ex quibus causis*, ni el que està dentro de su territorio, Bart. *in l. 3. §. 1. in 8. q. ff. de duob. Reis*, Bald. *in l. sciendum, ff. de fide instr.* Tuscus, *tom. 1. lit. A. verb. Absens, cōclus. 35. n. 2*, Y assi aūque no se halle en dicho acto de Comunidad el General, no por esso falta la vnion con sus Assistentes, *videatur* Boer. *tract. citat. §. sed quæ pœna. num. 54.* que es muy del caso, y responde a este argumento.

51 Ni obsta tampoco el dezir, que los actos Conuentuales pertenecen de su naturaleza al gouierno economico, y particular del Conuēto, no al comun de la Religion: y assi el Presidente destas materias es el Prelado ordinario, por cuya causa, aūque por derecho preceda el Arcediano al Arcipreste en las materias de jurisdicion; en las que tocan al Culto Sagrado, y del Altar, precede el segundo al primero, como lo notan comunmente los Autores, *præcipuè*, Barbos. *de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 24. n. 42.* donde refiere muchos. Y assi puede darse, q̄ Priores, y Assistentes mutuo preferantur, segun se ofrecieren los actos, en los quales exercen su Dignidad: porque se responde con facilidad. Lo primero, que estān en su territorio, y curia, y assi siempre deue mirarse a su mayoria. Lo segundo, porque como enseña Boer. *vbi sup. num. 4.* Aunq̄ en el Consejo grande de Francia se junten las Dignidades Eclesiasticas, para lo q̄ pertenece al gouierno espiritual de las Iglesias, no por esso tienē mejor lugar q̄ otras Seculares; no por otra razō, *nisi quia digniores sunt*; a esto se junta todo lo ponderado en este papel.

52 Y porque diximos con Rodriguez, y otros. *sup. art. 1. n. 5.* auia similitud entre los dichos Difinidores, ò Assistentes cō los Cardenales *proportione seruata*: por quanto assi como el oficio de Cardenal es *Romano Pontifici assistere. & ei in negotijs arduis rectum Consilium præbere, Reipublicæque consulere* (como lo escriue Barbos. *d. lib. 1. cap. 4. n. 88. & alibi*) *ita pariter* el de Assistente, respeto de su General, y Religion; y en esta consideracion se conocerà quan fundada es en derecho la precedencia de dichos Assistentes, respeto de los Priores; pues por esta Dignidad Cardinalicia preceden a los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos en sus mismas Diocesis, con otras prerrogatiuas que ponderan los Autores que escriuierō de *Dignitate Cardinal*, de los quales refiere muchos Barbos. *vbi sup. cap. 3. &*

4. Y

4. Y si por hallarse dentro de la Curia Romana, eo præcisse, prefieren por esta mayor cercania a la cabeça, a los que estàn fuera de Roma, como notò Boer. (*ex Bald. in rub. ff. de offic. pro Consul. & leg.*) *vbi sup. n.* 18. Hallandose los dichos Asistentes tan cercanos al Padre General, por viuir siempre en la casa destinada por curia para su ministerio, es consequencia firme, que deuen preferir a todos los Priores.

53. Conoceràsse tambien la excelencia, y mayoria de dicho oficio, en que las mas Religiones han constituido a los Difinidores, y Asistētes, por Iuezes de los mismos Generales, ya para grados de apelacion en materias de agrauios, ya para conocer sus delitos, y proceder a la aplicacion de penas competentes; y en caso necessario, suspenderlos, y priuarlos: y si tienen esta superioridad ex vi officij, sobre quien es tan superior de los Priores, no ay duda excede mucho a estos, por aquel principio, que para semejante caso aplica Boer. *tract. cit.* §. *igitur, p.* 1. *n.* 16. *Si vinco vincentem te, a fortiori vincam te*, que por ser axioma en derecho, lo pone Barbos. *axiomat.* 226. Y si por esta razon todos los Autores citados en este informe (que tratan de precedencias) prueuan la antelacion de vn Tribunal, respeto de otro (y lo mismo de sus Ministros) como puede verse en ellos. Forçoso es confessar, que dichos Asistentes son superiores en todo al Prior, adhuc seclusa consuetudine allata. Veasè lo que el R. P. Duval dize en la dicha aprobacion del informe contrario, acerca de sus Difinidores, y lo que testifica de los de su Ilustrisima Religion de San Benito, Murga en su tomo Disquisic. Pastoral, en este punto. Y es de advertir, que en esta circunstancia exceden a los Eminentisimos, pues respeto del Papa, ni tienen voto decisiuo en las consultas, *vt probat* Cardin. Paleoto *de Sacri Consist. consult.* y los demas q̃ refiere Barbos. *vbi sup.* ni tienen jurisdicion alguna sobre el Pontifice, quia prima sedes à nemine iudicatur. Escriuiolos el Reuerēdo P. M. F. Agustin de S. Tomas, Lector de Teologia en los Colegios de Salamanca, y Alcalà, y Difinidor General del Orden de Descalços de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos. Consultado del Difinitorio interessado.

Fr. Agustin de Santo Tomas.

+ y lo afirma ... Act. de ... do ... tom. 7. ... fol. 177. n. 18 ... tom. 13 ... fol. 90. n. 159 ... tom. ... fol. 290. n. 122.

Veasè el Capitulo quamuis: cap. inferior: cap. denique, 21 dist. ... ibi

Nos ... y ... supra

* Cap. aliorz, et sequent 11. q. 4. Cap. nunc autem 21. dist.

Assi ... Saluo ... aliorz ...

El assumpto que este papel discurre està docta y profundamente ... a ... conforme a los principios de ... saca ... con el derecho comun y el municipal de nuestras ... regulares, y conuence al modo con que ... gouernar ... comunidades, tiene en su apoyo la posesion, en ... todo lo que ... mente no esta dispuesto en las constituciones, se presume ... te se debe applicar y ordenar en el capitulo general, y gran fundamento para entender que ... la sede apostolica ... firme segun es su benignidad, y ... el derecho comun ... para executar = por todo lo qual es mi parecer conformarme en todo con lo que resuelue este tratado, y por ser assi lo firmé en este conuento de S.to tomas de madrid en 14 de Junio de 1669

Fr Jacintus à Parra
Mgr, et Prior

APROBACION DEL REVERENDISSIMO Padre Fray Pedro de Ouiedo, Maestro, y Decano en la facultad de Theologia de la Vniuersidad de Salamanca, Cathedratico en ella, de la Real Iunta de la Pura Concepcion, General que ha sido de su Orden, en la Congregacion de España, y aora Abad del Conuento de N. P. San Bernardo desta Corte.

CON Mucha atencion he leido los discursos politicos, quē ha escrito el Doctissimo, y Reuerendissimo Padre Maestro Fray Agustin de Santo Tomas, Difinidor general de la Sagrada Religion del Orden de Descalços de nuestra Señora de la Merced, Redempciō de Cautiuos, a cerca del derecho que tienen los Padres Assistentes del Orden de San Iuan de Dios, a la precedencia de assientos en todos los actos Conuentuales, respeto del Padre Prior de la Casa, y Hospital de Madrid, y confiesso que se me hizo breue el memorial, y deseara que me durara mas tiempo la lectura de tanto deleite, y enseñança, y erudiciō para mi, porque veo mucho derecho Ciuil, y Canonico, y no poca Theologia en sobredichos discursos, y todo traido tan apropósito, que parece que los lugares son nacidos, y como hechos para el intento, ò intentos en que se empeña su Autor; y reconozco que quedarè corto, aunque me esplaye mas en esto; y los encarecimientos no lo seran, sino dezir lo que se deue, y aun menos.

Passo a lo segundo, que es dezir mi parecer, y dar mi censura a cerca de la conclusion, y resolucion que en èl se apoya, y se defiende: y confiesso que para mi corto juizio me siruiera mucho auer leido el memorial contrario, que se cita en fauor del Padre Prior del Conuento, y Hospital de Madrid; y assimismo me holgara de aprender lo que auia de responder de las censuras, y pareceres que han dado sobre la consulta personas tan doctas desta Corte (segun tengo entendido) mas gouernandome solo por estos discursos politicos, sin atender, ni discurrir a lo que se practica en todas las Religiones, porque es constante que ay de todo (dexo leyes, y costūbres, que pueden ayudar a la doctrina deste informe, y otras que son en contra, porque cada Religion tiene sus estatutos municipales, que son como el derecho de las gentes.) Abstrayendo, pues, de todo esto, y atendiendo a las doctrinas, y fundamentos destos discursos, y a las respuestas de los argumentos contrarios: soy de sentir, que los Padres Assistentes deuen preceder al Padre Prior de Madrid, y que deuen ser amparados en esta possession, que estan

en los actos Conuentuales, y no hallo razon, ni causa, por la qual sean perturbados, ni violentados, ni depuestos de su lugar, asiento, y precedencia. Este es mi parecer, y sentir: Salvo meliori, &c. Y lo firmè en este Conuento de mi Padre San Bernardo de Madrid en 28. de Iunio de 1669.

Maestro Fray Pedro de Ouiedo.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Diego Loçano, Predicador de su Magestad, Catedratico en la Vniuersidad de Alcalà, Prior del grauissimo Conuento de nuestra Señora del Carmen desta Corte, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.

HE Visto los discursos politicos que escriuiò el M. R. P. M. Fr. Agustin de Santo Tomas, Lector de Theologia en los Colegios de Salamanca, y Alcalà, y Difinidor general del Orden de Descalços de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, a fauor de los RR. PP. Difinidores del Orden de San Iuan de Dios, en orden a la precedencia de asientos en todos los actos Cõuentuales, respecto del R. P. Prior de la Casa, y Hospital de Madrid: y me parece està fundado con mucha erudicion, y magisterio, y contienen las razones mucha verdad, y haràn mucha fuerça a qualquiera que las mirare con atencion.

Pero segun el estilo de las Religiones, y desta mia de nuestra Señora del Carmen, distinguirè de Difinidores puramente Difinidores, y de Difinidores Asistentes del Reuerendisimo Padre General, juntandose en vna persona ambos a dos cargos. Si por Difinidores generales, se entienden Difinidores puramente Difinidores, solo pueden tener precedencia al Prior local en actual exercicio de Difinitorio, porq̃ entonces exercen el cargo de Iuezes de toda la Religion, y por esta Dignidad, y judicatura deuen tener dicha precedencia a los Priores locales, donde fuere junto el Difinitorio por ser sus Iuezes, y hazer vn cuerpo de Religion con el Reuerendisimo Padre General. Pero acabada dicha funcion, no la tendràn, por auerse acabado el exercicio actual, aunque quede el habitual, porque solo exercen su judicatura, respeto de causas existentes; y no auien-